

TITULO II
DE LA JUSTICIA Y SEGURIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO 9

POLICÍA Y GOBIERNO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 206.- El presente Capítulo tiene como objeto la regulación de los Juzgados Calificadores los cuales estarán dirigidos por un Juez Calificador, para tal fin la administración pública municipal diseñará y promoverá programas dando cabida a la más amplia participación de los habitantes en colaboración con las Autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces Calificadores en las colonias que conforman o integran el Municipio de Puebla, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, propiciar mayor participación en las funciones que éstos realizan; así como establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales relacionados con la ley, y lograr que exista mayor participación de los ciudadanos para la prevención de conductas infractoras.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 206 Bis.- Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales y sancionar las faltas administrativas en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Entendiéndose para tal efecto, por conductas antisociales aquéllas que van en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud o cualquier otro bien jurídico protegido de una persona o de la sociedad en su conjunto.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

En los casos en que sea admisible la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias para resolver las situaciones generadas entre particulares por la aplicación del presente Código Reglamentario, se harán del conocimiento de los involucrados una vez que se produce la actuación de los Jueces Calificadores.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 206 Ter.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el Municipio de Puebla y tienen por objeto:

I. Preservar y proteger las garantías individuales y los derechos fundamentales de los habitantes del Municipio de Puebla y de los que transitan por el mismo;

II. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;

III. Promover el desarrollo humano y familiar preservando los bienes públicos y privados;

IV. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio de Puebla para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad; y

V. Determinar las acciones para su cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 207.- Se consideran faltas o infracciones administrativas, aquellas acciones u omisiones que sean constitutivas de una contravención a las disposiciones del presente Capítulo, y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal, que alteren o afecten el orden y la seguridad en lugares públicos o bien, lugares privados, procediéndose por lo que hace a estos últimos a petición de los propietarios o responsables de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 208.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como:

I. Lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, debiendo entenderse como tales: a las plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, templos, inmuebles públicos, cementerios, estacionamientos públicos, bosques, vías terrestres de comunicación y los que se describen en el artículo 611 del presente Código Reglamentario, ubicados dentro del Municipio de Puebla. Se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte; y

II. Lugares privados los no comprendidos en la fracción I que antecede y cuyo dominio corresponda exclusivamente a particulares.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 209.- Se consideran faltas o infracciones administrativas al presente Capítulo:

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

I. CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA y se sancionarán administrativamente con: 1. Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 5 a 60 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o; 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

a) Utilicen objetos detonantes de cualquier tipo que atenten contra la seguridad pública, el orden público o el tránsito de vehículos o peatones;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

b) Detonen cohetes o enciendan juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad competente; o bien, contando con éste, no se apeguen a lo establecido en el mismo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) Formen parte de grupos que causen molestia o escándalo a las personas en lugares públicos, en sus domicilios o proximidad de los mismos;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

d) Organicen o participen en juegos de velocidad o arrancones con cualquier vehículo automotor, en lugares públicos no permitidos para ello, o dentro de los permitidos sin respetar las especificaciones de seguridad poniendo en riesgo la integridad física, la vida de las personas, de los demás conductores, peatones y los bienes particulares o del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

e) Ingresen, sin autorización, en zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

f) Soliciten por cualquier medio los servicios de la policía, de los bomberos o de instituciones médicas de emergencia, invocando dolosamente hechos que resulten total o parcialmente falsos o inexistentes; o indicando lugar, tiempo o modo diferente a los reales;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

g) Obstruyan o impidan con cualquier objeto entradas o salidas de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, o utilicen lugares reservados para personas con discapacidad sin serlo;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

h) Realicen en plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o coloquen tiendas, cobertizos, techos o vehículos, que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, la correcta visibilidad, así como la buena imagen del lugar;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

i) Impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio de facultades de las Autoridades municipales en general; así como la prestación de los servicios públicos municipales y de cualquier otra Autoridad administrativa;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

j) Impidan, obstruyan por cualquier medio las labores de los cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil dentro del ejercicio de sus funciones;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

k) Apaguen, sin autorización, el alumbrado público o afecten la infraestructura del mismo que impida su normal funcionamiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

l) Cambien de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier otro señalamiento oficial; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

m) Provoquen derrumbes, incendios y demás hechos o actos similares, en lugares públicos o privados.

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

II. CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 5 a 60 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

a) Orinen o defequen en cualquier lugar público o privado, no autorizado para ello;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Hagan uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdicien el agua potable en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros conductos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) Ensucien, desvíen o retengan los causes de agua, ya sea en depósitos, tanques, fuentes públicas, acueductos o sistemas de alcantarillado del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

d) Arrojen, en lugares públicos, lotes baldíos, drenajes o en lugares no aptos del Municipio, animales sacrificados o muertos, así como sustancias fétidas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

e) Arrojen, tiren o depositen basura, desechos o residuos de cualquier especie en lugares públicos y fuera de los sitios destinados para tal efecto, así como realizar cualquier otro acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

f) Quemén basura, llantas, pastizales o terrenos baldíos, o cualquier similar, así como hagan fogatas, utilicen combustible o materiales flamables, sin la autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos o privados;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

g) Fumen dentro de locales cerrados en los que se expendan al público alimentos para su consumo, hospitales, clínicas, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas, vehículos de servicio colectivo de pasajeros, oficinas de las unidades administrativas del Municipio de Puebla, donde se proporcionen atención directa al público, tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias,

financieras, industriales, comerciales o de servicios, salones de clase de las escuelas, similares y profesionales y cualesquiera otros que por su naturaleza, se asemejen a los señalados en este inciso.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La prohibición de fumar en los lugares señalados en este inciso, no se aplicará en los casos en los que esta actividad se realice dentro de las áreas específicas para fumadores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

h) Omitan recoger las heces fecales de un animal que se encuentren bajo su custodia en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

i) Posean animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que expidan olores altamente desagradables, que éstos tengan plagas o que emitan ladridos que ocasionen molestia a los vecinos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

j) Destruyan, maltraten árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

k) Dispongan de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II) Siendo poseedores o tengan bajo su custodia animales a los cuales les permitan que beban de la fuente pública, así como pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

III. CONTRA EL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD, y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 5 a 50 unidades de medida actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

a) Siendo propietarios o responsables de cualquier especie de animales permitan que éstos transiten, sin tomar las medidas de seguridad necesarias como bozal, cadena, entre otras, según la especie, para prevenir y evitar cualquier posible ataque a las personas, o daños y perjuicios a terceros; independientemente de las sanciones en otras materias;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Alteren el orden o la tranquilidad de las personas en lugares públicos, privados o espectáculos públicos;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

c) Realicen u organicen el comercio en la vía pública o en lugares públicos sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente, o teniéndola, no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización contenga;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

d) Promuevan, organicen, o participen en juegos de azar o apuesta en lugar público no autorizado para ello, o aun contando con autorización no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización la misma contenga;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

e) Vendan, ofrezcan o por cualquier medio distribuyan bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

f) Ofrezcan, fomenten o propicien la venta de boletos de espectáculos públicos a precios superiores a los autorizados; no cuenten con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente para ello, o aun contando con autorización, no se sujeten a las especificaciones que la misma contenga;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

g) Alteren el orden, arrojen cualquier objeto o provoquen disturbios en los espectáculos públicos o en las entradas y salidas a ellos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

h) Produzcan ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra de servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

i) Alteren, rompan, dañen o mutilen los sellos de clausura o las boletas de infracciones de tránsito, giros comerciales, normatividad entre otras o cualquier tipo de notificación, que sea realizada por la Autoridad Municipal y de cualquier otra Autoridad administrativa; independientemente de la sanción penal a que se haga acreedor;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

j) Arrojen a la vía pública, lotes baldíos, ríos o barrancas, basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

k) Impidan el acceso a perros guía que asistan a invidentes, débiles visuales o personas con cualquier otra discapacidad, en los lugares públicos y privados o transporte público;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

l) Ejerzan actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, monumentos, edificios públicos, en aquellos lugares que por su tradición y costumbre deberán ser respetadas, y en lugares no autorizados; a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

m) Vendan o proporcionen a los menores de edad, bebidas alcohólicas y/o tóxicos y/o cigarros en cualquiera de sus modalidades;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

n) Vendan, ofrezcan sus productos o mercancías, sin el permiso de la Autoridad competente en lugares distintos al giro comercial autorizado, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

ñ) Siendo propietarios, poseedores o arrendadores permitan o autoricen la comercialización a terceros; como responsables solidarios, independientemente de la sanción que se le imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

o) Impidan u obstruyan con objetos o vehículos los accesos, usos de las rampas y demás infraestructura urbana que permite el libre tránsito a las personas con discapacidad; y

(ADICIONADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

p) impidan u obstruyan con objetos o vehículos los accesos y uso de las rampas y demás infraestructura urbana que permite el libre tránsito a las personas con discapacidad.

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INDIVIDUOS, se sancionarán con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 10 a 100 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

a) Sostengan relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la vía pública, en áreas comunes, o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Induzcan u obliguen que una persona ejerza la mendicidad;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) Encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o que produzcan cualquier efecto similar, circulen o caminen en lugares públicos, causando escándalo o molestia a las personas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

d) Manejen un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bici motos, triciclos, automotores, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

En el caso exclusivo de la conducta a la que se refiere el inciso d) en el rubro de multa; ésta deberá ser sancionada con el equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

e) Ingieran bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezcan en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

f) Ejercen, permitan o sean usuarios de la prostitución, en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

g) Consuman, ingieran, inhalen estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en lugares públicos o privados, incluyendo a menores de edad; independientemente que en el caso de venta serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

h) Golpeen o traten con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

i) Arrojen contra otra persona líquidos, polvos o sustancias, que puedan mojarla, mancharla o causar algún daño físico;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

j) Provoquen a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

k) Estando encargados de la guarda o custodia de un enfermo mental, deje a éste deambular libremente en lugares públicos y peligre su integridad;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

l) Los padres, tutores o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad que reincida en la comisión de una falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

l Bis.) Los padres, tutores o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad y que no acuda al programa de reinserción familiar y social que para tal efecto el Juez Calificador canalizó a alguna comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, habiendo sido apercibidos de lo anterior;

(REFORMADO P.O.16 DE ABRIL DE 2019)

m) Que permitan el acceso a Salas con juegos de azar y casinos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar a los que se refiere el artículo 611 de este Código Reglamentario, a menores de dieciocho años de edad, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

n) Comercialicen, difundan o exhiban en lugares públicos en cualquier forma material visual o auditivo pornográfico u obsceno;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

ñ) Coloquen cables u otros objetos en la vía pública, que pongan en riesgo la integridad física de las personas que circulan por la misma, sin la autorización de la Autoridad competente, o excediendo aquella con la que contaren;

(DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2017)

o) Se Deroga;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

p) Transporten animales feroces y de espectáculos sin jaulas o camiones que garanticen la seguridad e integridad de la ciudadanía; y

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2017)

q) Inciten a los animales para que se acometan entre ellos.

(ADICIÓN, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2011)

r) Realicen en espacios o lugares públicos, en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, las conductas siguientes:

1. Expresiones verbales con connotación sexual o lasciva, tales como palabras, comentarios, jadeos silbidos o cualquier sonido que puedan aludir al cuerpo, la sexualidad, la forma de vestir o la edad;

2. Conductas no verbales con connotación sexual o lasciva, tales como exhibición de genitales, masturbación, actos que involucren contacto corporal, tocamientos, roces intencionales u opresión de genitales contra el cuerpo.

3. Invitaciones, insinuaciones, solicitudes o proposiciones para actos lascivos o con connotación sexual; y

4. Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual o lasciva.

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

V. CONTRA LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DEL MUNICIPIO y se sancionará con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 15 a 100 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Por cualquier medio causen molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) Por cualquier medio deterioren, ensucien o hagan uso indebido de inmuebles públicos o privados, murales, pisos, puentes, puentes peatonales, banquetas, contenedores de basura, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, y en general cualquier bien que forme parte del mobiliario e infraestructura urbana;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

d) Realicen actos u omisiones que pudiesen provocar el deterioro de la imagen de carácter público, tales como en: iglesias, hospitales, escuelas, comercios; y bienes de carácter privado como casas habitación, condominios, edificios de departamentos, bardas de lotes baldíos o cualquier otro; ubicado dentro del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Así como a aquellos que de igual naturaleza causen daños materiales, o que omitan los trabajos de mantenimiento debidos conforme a la ley, sin consentimiento previo o autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor, debidamente notificado a la Autoridad Municipal;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

e) Ofrezcan prestar algún servicio, solicitando un pago ilegítimo o bien ofrezca realizar trámites en dependencias municipales, violando los procedimientos establecidos para el mismo;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

f) Utilicen, cambien, condicionen o exploten de cualquier forma, el uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, solicitando o no remuneración para ello;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

g) Mantengan estacionados por más de quince días o abandonen en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad o descompuestos;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

h) Borren, cubran, pinten, destruyan o peguen cualquier leyenda sobre los nombres y letras de las placas, señales o números con que se identifican las calles, vías, inmuebles y lugares públicos del Municipio de Puebla;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

i) Arrojen desperdicios sólidos o líquidos, basura, solventes, gas, petróleo, sus derivados, aceites, grasas, sustancias tóxicas o explosivos a los pozos, ríos, barrancas, alcantarillas, parques, jardines, vía pública o a las instalaciones de agua potable y drenaje;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

j) Arranquen o maltraten las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano, o cualquier bien del dominio público del Municipio;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

k) Practiquen el vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, o sus instalaciones o elementos sean muebles e inmuebles;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

l) Dañen plantas, talen, arranquen o partan árboles, pelen o arranquen sus cortezas, deterioren el césped, zonas de jardines, estatuas, monumentos que desmerezcan su valor decorativo y artístico, incluidos en éstos la destrucción de los juegos infantiles que se encuentren en los parques o jardines públicos;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

m) Realicen grafitis, entendiéndose por éstos los dibujos, pinturas, manchas, leyendas, logotipos, inscripción o grafismo con cualquier material (pintura, tinta, aerosoles, rotuladores o análogos) o colocación de calcomanías, emblemas o cualquier tipo de trazo en los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio de Puebla, sin la autorización de los propietarios o poseedores o de la Autoridad Municipal competente; y

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

n) Rompan banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la Autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

En todos los casos anteriores o cualesquiera que produzca un detrimento o menoscabo en el patrimonio, el infractor además de las sanciones indicadas, deberá reparar a satisfacción del peticionario los daños causados cuando este proceda, siempre y cuando no esté tipificado como un delito establecido en el Código de Defensa Social para el Estado libre y Soberano de Puebla.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 209 Bis.- Para la correcta aplicación del artículo anterior y hacer cumplir sus determinaciones, los Jueces Calificadores deberán entender por:

I. Amonestación.- Es la reconvención, pública o privada, que el Juez haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

II. Multa.- Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar y que en ningún caso podrá exceder del equivalente del valor diario de 100 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa hasta el equivalente del valor diario de 500 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

III. Arresto.- Es la privación de la libertad por un periodo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Trabajo a favor de la comunidad.- Se entiende por éste la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida, y en su caso se logre la reinserción familiar y social; y

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutables por el programa social de trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito del infractor, requiriendo acogerse a esta modalidad o bien cuando se produzca un acuerdo a través de la utilización de los medios alternativos de solución de controversias del Municipio de Puebla.

Artículo 210.- Se entiende por reincidencia, para los efectos del presente Capítulo, y para la correcta aplicación del artículo 214 del este ordenamiento, cuando un individuo cometa por más de una ocasión, una o varias de las faltas administrativas mencionadas en el artículo anterior, las cuales hayan sido sancionadas, pecuniaria o corporalmente, por un Juez Calificador.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Al reincidente, se le aplicará el doble de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 209, la sanción privativa de la libertad no podrá exceder de TREINTA Y SEIS horas de arresto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Serán inconmutables:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. El vandalismo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. La utilización, cambio, condición o explotación del uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, o contando con autorización no se sujete al contenido de la misma;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Organizar o ejercer el comercio en la vía pública sin autorización, o contando con autorización no se sujete al contenido de la misma;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V.- Realizar graffitis sin la autorización correspondiente o en lugares no autorizado para ello.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Se exceptúan de la inconmutabilidad a los menores de edad.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

A efecto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en este artículo, se llevará un registro de los infractores, a través de los medios que se estimen convenientes por parte de la Sindicatura Municipal, estableciendo en dicho registro el nombre del infractor, la fecha, el motivo y la sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el registro, para el efecto de establecer la reincidencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 211.- La base para cuantificar la multa a que se refiere el artículo anterior, será el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 212.- Sólo en los casos de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, o en su caso sean perseguidos por la autoridad o un particular, habrá lugar a su detención por elementos de las fuerzas de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, cualquier autoridad o particular, tal como lo indica el artículo 16 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

quienes deberán trasladarlo de inmediato al infractor ante el Juez Calificador o ante la policía según sea el caso, poniéndolo a disposición de dicha Autoridad, o cuando sea perseguido luego de cometerla, mediante boleta de remisión y/o del informe policial homologado considerado en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla, acompañada de dictamen clínico/toxicológico, registro de cadena de custodia y la demostración de la lectura de derechos realizada por el elemento que efectuó la detención cuando el ordenamiento jurídico señalado entre en vigor.

En los demás casos, el Juez Calificador ordenará la comparecencia del presunto infractor para poder substanciar el procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, con los apercibimientos correspondientes, indicando expresamente la posibilidad de recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias con los que cuenta el Ayuntamiento de Puebla.

En ningún caso quien presente al presunto infractor realizará ninguna calificación jurídica de los hechos, sino que al momento de presentarlo y durante el procedimiento se expresará solamente sobre los hechos, acciones u omisiones del presentado así como las pruebas que tuviere a disposición. El juez Calificador será, en todo momento quien, en relación a los hechos y pruebas recibidas determinará la infracción y la sanción que le corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 212 Bis.- La boleta de remisión a la que se refiere el artículo anterior deberá estar elaborada sin correcciones y tachaduras, y contener por lo menos los siguientes datos:

I. Número de folio y hora de la remisión;

II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, en caso de que se proporcione, en caso contrario, se señalará la descripción física del infractor;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

III. Una relación clara de los hechos y pruebas si las hubiere de la infracción o infracciones cometidas, anotando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Descripción de todas las pertenencias del presunto infractor;

V. Nombre, domicilio y firma de la parte peticionaria si la hay; y

VI. Nombre, número de placa, jerarquía, número de vehículo, sector y firma de la Autoridad Remitente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Una vez iniciada la vigencia del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla, el informe policial homologado y el registro de cadena de custodia a la que se refiere el artículo anterior, deberán estar elaboradas sin correcciones ni tachaduras, y realizados en los formatos aprobados por la Procuraduría General de la República o el

Sistema Nacional de Seguridad Pública según corresponda, y en ningún caso hará mención a la calificación jurídica de los hechos, acciones u omisiones.

Artículo 213.- Al Juez Calificador se le deberá acreditar con prueba fehaciente si el infractor fuese jornalero u obrero, y en tal caso éste no podrá aplicar como sanción una multa mayor al importe de su jornada o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Artículo 214.- Para la aplicación y la individualización de las sanciones, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

a) Reincidencia;

b) Si se produjo alarma pública;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) Si hubo oposición del infractor al momento de su detención;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

d) Los vínculos del infractor con el ofendido; y

e) Si se puso en peligro a las personas o sus bienes, y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometieron las faltas.

Artículo 215.- En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará como arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el artículo 209 del presente Capítulo, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquel, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

DE LA RESPONSABILIDAD

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 216.- Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

I. Que tomaren parte en su ejecución;

II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;

III. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Código; y

IV. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior

ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Código es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 217.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 218.- Las personas que padezcan incapacidad física, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 219.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de 2 o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Capítulo. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado por este Capítulo si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 219 Bis.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador impondrá la sanción mayor.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 220.- Las unidades administrativas municipales responsables de la aplicación de este Capítulo en los términos que el mismo señala son los siguientes:

I. El C. Presidente Municipal;

II. El Síndico Municipal;

III. La Comisión de Gobernación;

IV. La Dirección de Juzgados Calificadores;

V. Los Juzgados Calificadores

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. La Dependencia del Honorable Ayuntamiento, que tenga a su cargo la Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. La Dependencia del Honorable Ayuntamiento, que tenga a su cargo el control de giros comerciales;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VIII. La Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje Condominal;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IX. Los mediadores y conciliadores; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

X. Los Defensores.

Artículo 221. Al C. Presidente Municipal corresponde:

I. La designación y remoción del Director de los Juzgados Calificadores a propuesta del Síndico Municipal; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. La designación y remoción de los Jueces Calificadores, Secretarios, Alcaldes, Supervisores, Notificadores, Defensores y Defensores Pasantes de los Juzgados Calificadores, a propuesta del Síndico Municipal.

Artículo 222.- Al Síndico Municipal corresponde:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el funcionamiento de los Juzgados Calificadores;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Supervisar y aprobar, en su caso, el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y la correcta aplicación del presente Capítulo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Autorizar junto con el Secretario del Honorable Ayuntamiento, los Libros de Gobierno que se lleven en los Juzgados Calificadores para el control de remitidos y detenidos; facultad que podrá ser delegada al Director de Juzgados Calificadores;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados que deban funcionar;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del personal de los Juzgados;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. Diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente para la capacitación de los Jueces y Secretarios e instrumentar mecanismos de actualización mediante convenios con instituciones académicas, debiendo contar con la anuencia del Presidente Municipal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Promover la difusión de la Justicia, la Mediación, Conciliación y Arbitraje Condominal, a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VIII. Proponer al Presidente Municipal normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IX. Proponer y establecer Convenios de Colaboración que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Juzgados Calificadores, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras Instancias Públicas o Privadas, de orden Federal o Local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante el Juzgado; así como también para la designación de los representantes que asistan a los menores, en los procedimientos que regula este Código. Dichas bases tendrán como finalidad, la canalización de menores que se encuentren en riesgo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

X. Integrar el Registro de Infractores, mismo que contará con fotografía digital y huella dactilar digitalizada para la identificación de reincidencias;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XI. Establecer con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores y la capacitación y certificación de los elementos de Seguridad Pública en materia de Informe Policial Homologado, Cadena de Custodia y Sistema Acusatorio Adversarial ya que corresponde a los elementos de dicha Secretaría realizar las acusaciones e imputaciones durante el proceso de la Justicia Municipal, como lo establece el artículo 250 del presente ordenamiento legal;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XII. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XIII. Entregar copia simple o certificada sobre hechos asentados en las actas de audiencia y los libros de registro del Juzgado Calificador o de las grabaciones de audio y video que correspondan; facultad que puede ser delegada al Director de Juzgados Calificadores;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XIV. Emitir la convocatoria para examen de oposición y establecer los criterios de selección para los cargos de Juez Calificador, Secretario, Defensores o Defensores pasantes en los Juzgados Calificadores. Los cargos a que se refiere esta fracción serán propuestos al Presidente Municipal por el Síndico Municipal; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XV. Las demás facultades que le confiera el presente Capítulo; así como las que le encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 223. Al Director de los Juzgados Calificadores corresponde:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Calificadores, a fin de que realicen sus funciones de manera eficiente conforme a las disposiciones legales, a los lineamientos y criterios emitidos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan. Llevando un Libro para Registro de Bienes y Valores Asegurados, durante los procedimientos efectuados en los Juzgados Calificadores y en su caso decidir el destino que se les dará a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Obtener la cooperación del DIF Municipal y de las Instituciones de Asistencia Social correspondientes para las personas presentadas en los Juzgados Calificadores, cuando se trate de menores de edad, enfermos graves o contagiosos, o que padezcan enfermedades mentales, toxicómanos o alcoholizados;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Supervisar y aprobar, en su caso, los informes diarios que determinen y rindan los Jueces Calificadores;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. Establecer los exámenes de ingreso y confianza para todo el personal a su cargo en el momento que lo considere necesario; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Las demás funciones que le confiera el presente Código y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 223 Bis.- La supervisión de los Juzgados Calificadores estará a cargo de un Jefe de Departamento de Supervisión y dos Supervisores.

LOS JUZGADOS CALIFICADORES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 224.- En el Juzgado Calificador se llevarán los registros que determine la Sindicatura, y contará con los espacios físicos siguientes:

I. Sala de Audiencias;

II. Sección de Recuperación para personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

III. Sección de Menores;

IV. Sección Médica, y

V. Área de Seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 225.- Cada Juzgado Calificador actuará en turnos sucesivos, las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, para tal efecto se instituirán los Jueces Calificadores que se requieran, los cuales desempeñaran sus funciones por jornadas de veinticuatro horas, cada uno y descansando cuarenta y ocho horas; gozando el personal adscrito a la Dirección de los Juzgados Calificadores de los periodos vacacionales a que tenga derecho, en forma escalonada y calendarizada, para que no se interrumpa la continuidad del servicio.

El Juzgado Calificador estará integrado por cada turno, cuando menos, del personal siguiente:

I. Un Juez;

II. Un Secretario;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

III. Un Alcaide;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Dos Policías Preventivos comisionados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. Un Médico Legista;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Un Psicólogo;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Un Defensor designado; y/o

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VIII. Un Defensor pasante quien cumplirá su servicio social en el Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

El Juez Calificador se auxiliará del Médico Legista en turno adscrito al Juzgado, o en su caso del Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia adscrito a cada Delegación del Ministerio Público.

Asimismo el Juez Calificador se auxiliará de un notificador adscrito a la Dirección de los Juzgados Calificadores.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 225 Bis.- El Juez Calificador deberá tomar las medidas necesarias para que los asuntos de su competencia se resuelvan durante el ejercicio de sus funciones, debiendo bajo su estricta responsabilidad, entregar las actuaciones practicadas hasta ese momento, dejando a disposición del Juez que inicia turno a los infractores que se encuentren en el Área de Seguridad.

Artículo 226. Para ser Juez Calificador se requiere:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

I. Ser ciudadano mexicano;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. Ser Abogado o Licenciado en Derecho con al menos un año de experiencia profesional, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;

III. Tener una vecindad no menor de tres años en el Municipio de Puebla;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV.- No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

V. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VIII. Estar certificado en el procedimiento acusatorio adversarial y oral por Institución independiente de cualquier orden de gobierno o educativa.

Artículo 227.- El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio la profesión, salvo en asuntos que tengan su origen en los Juzgados Calificadores del Municipio.

Artículo 228.- En las faltas eventuales del Juez Calificador, éste será sustituido por el Secretario del turno respectivo, o en su caso el Director de los Juzgados Calificadores señalará a quien lo sustituya.

Artículo 229.- Son facultades y atribuciones de los jueces calificadores:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores; incorporando en su caso a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Aplicar las sanciones establecidas en este Capítulo y las aplicables; así como vigilar la ejecución de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Entre particulares, cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños y perjuicios a terceros que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido, siempre que los interesados se sometan voluntariamente para evitar una controversia jurisdiccional; actuando el Juez como amigable componedor.

IV. Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador e informar de manera inmediata las ausencias del personal o cualquier falta a la Dirección de los Juzgados Calificadores, en el entendido de ser el Jefe directo de su personal al que deberán obedecerle de manera expresa;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;

VII. El Juez Calificador deberá firmar los recibos de multas impuestas; y

VIII. El Juez Calificador deberá establecer estrecha coordinación con los titulares del Ministerio Público.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IX. Cuidar que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado y en general preservar los derechos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

X. Informar diariamente por escrito a la Sindicatura Municipal por medio de la Dirección de Juzgados Calificadores sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XII. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Sindicatura Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIII. Girar instrucciones a la Policía Preventiva Municipal en su jurisdicción, por conducto de su superior jerárquico;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIV. La ejecución de los arrestos que impongan las Autoridades Administrativas Municipales, de conformidad con este Código será competencia del Juez Calificador;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XV. De las conductas establecidas en el Capítulo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, conocerá esta Autoridad Municipal y serán sancionadas en los términos establecidos en el artículo 1920 de dicho ordenamiento legal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XVI. Brindarán orientación legal a quien lo solicite y tratándose de quejas entre particulares, dejarán constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio, a los órganos competentes cuando proceda y mediante tres citatorios se buscará la mediación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XVII. En función de la competencia que corresponda, dar vista y/o poner a disposición del Agente del Ministerio Público Local o Federal, de manera directa por medio de oficio informativo a los infractores que considere han cometido delito, sea del orden estatal o federal y, en caso de que cualesquiera de ellos no acuda al aviso que se le dé, deberá poner en inmediata libertad al infractor, una vez concluido su arresto y/o pagada su multa; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XVIII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 230.- DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 231.- El Juez Calificador deberá solicitar el auxilio del Médico Legista que corresponda en turno, o en su caso, del Médico del Tribunal Superior de Justicia

adscrito a la Delegación correspondiente, para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión.

Artículo 232.- Al Secretario del Juzgado Calificador corresponderá:

I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez en turno, y en caso de que actúe como Juez las mismas se autorizarán con la asistencia de dos testigos.

Asimismo, en caso de faltas eventuales del Secretario, las actuaciones en que intervenga el Juez en turno se autorizarán de igual forma con la asistencia de dos testigos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Verificar que las actas de audiencia y demás documentos utilizados sean debidamente sellados y rubricados por los actuantes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Verificar que se entregue el recibo correspondiente por concepto de las multas que se impongan y que cobre la Tesorería Municipal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los probables infractores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En los casos en que no proceda la devolución de los objetos depositados por representar un peligro para la seguridad u el orden público, remitirá dichos oficios al Director de los Juzgados Calificadores para que determine su destino. No procederá la devolución en aquellos casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Llevar el control en los Libros respectivos de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador y de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado para el control de remitidos;

VI. Enviar a la Dirección de los Juzgados Calificadores un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y resoluciones dictadas por el Juez.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VII. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Municipio de Puebla, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 232 Bis.- Para ser Secretario del Juzgado Calificador, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

I. Ser ciudadano mexicano;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. Acreditar haber terminado la carrera de Licenciatura en derecho con documento idóneo expedido por la institución educativa correspondiente;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Estar certificado en el procedimiento Acusatorio Adversarial y Oral por Institución independiente de cualquier orden de gobierno o educativa.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 232 Ter.- Para ser Jefe de Departamento de Supervisión y Supervisor de Juzgados Calificadores, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

I. Ser ciudadano mexicano;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. Ser Abogado o Licenciado en Derecho con al menos un año de experiencia profesional, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Estar certificado en el procedimiento Acusatorio Adversarial y Oral por Institución independiente de cualquier orden de gobierno o educativa.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 232 Quáter.- Al Jefe de Departamento de Supervisión de Juzgados Calificadores corresponderá:

- I. Coordinar a los supervisores, para realizar las diferentes visitas de inspección a los Juzgados Calificadores que le sean asignadas;
- II. Levantar actas administrativas, en caso de que exista irregularidad en las visitas de los supervisores a los juzgados;
- III. Verificar que los supervisores realicen sus actividades de conformidad con lo previsto por este Capítulo; y
- IV. Desempeñar aquellas funciones que le encomiende el Director de Juzgados Calificadores y que correspondan al área de su competencia, así como las demás que establece el presente Código Reglamentario.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 232 Quinquies.- Al Supervisor del Juzgado Calificador corresponderá:

- I. Visitar los Juzgados Calificadores en diferentes horarios de las veinticuatro horas durante todo el año, supervisando el trabajo administrativo;
- II. Levantar actas administrativas en caso de que exista irregularidad en los procedimientos para determinar la responsabilidad del probable infractor;
- III. Verificar que los infractores sean tratados con respeto a sus derechos humanos;
- IV. Asesorar al personal de los Juzgados Calificadores, con relación a la interpretación del Código Reglamentario del Municipio;
- V. Desempeñar aquellas funciones que le encomiende el Director de Juzgados Calificadores, que por su naturaleza, correspondan al Área de su competencia;
- VI. Verificar que en los juzgados, todos los recibos de multa expedidos cumplan con las características establecidas;
- VII. Verificar si es necesario, que las audiencias de conciliación derivadas de la comisión de una falta, sean en base a la Ley; y
- VIII. Investigar, en caso de alguna queja por parte de un ciudadano infractor, los motivos de ésta; y rendir el informe pertinente al Director de Juzgados Calificadores y éste deberá informar a la Contraloría Municipal, para los efectos conducentes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 233.- Al Notificador de los Juzgados Calificadores corresponderá:

- I. Hacer entrega de los citatorios que ordene el Juez Calificador;

II. Llevar una bitácora de las actividades realizadas durante el desempeño de sus funciones;

III. Llevar el registro de los citatorios que le son entregados, en el Libro correspondiente; y

IV. Las demás que establezca la Dirección de los Juzgados Calificadores.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 233 Bis.- Para ser Notificador del Juzgado Calificador, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con estudios de Educación Media Superior;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Estar certificado en el procedimiento Acusatorio Adversarial y Oral por Institución independiente de cualquier orden de gobierno o educativa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 234.- Al Alcaide de los Juzgados Calificadores corresponderá:

I. Ejecutar las órdenes de la Autoridad competente, de remisiones, custodia y vigilancia; así como la presentación de los infractores y detenidos ante estas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. Ejecutar las órdenes del Director de Juzgados Calificadores, del Jefe de Departamento de Supervisión, de los Supervisores, del Juez Calificador y del Secretario del Juzgado;

III. DEROGADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Vigilar las celdas y área de seguridad de los Juzgados Calificadores, así como las demás instalaciones donde se encuentren los infractores, auxiliado de un elemento de

la Policía Preventiva Municipal si se cuenta con éste, de lo contrario el Alcaide se encargará de la vigilancia de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. Mantener la salubridad e higiene de las celdas y áreas de seguridad de los Juzgados Calificadores, entendiéndose por esto, realizar las actividades de limpieza en general con el material que se proporcione para ello;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Revisar minuciosamente los alimentos y artículos que la autoridad competente autorice para ingresar a los detenidos, no permitiendo aquellos que representen un peligro para los mismos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VII. Presentar a los infractores cuantas veces lo disponga el Juez Calificador;

VIII. No permitirá la estancia de los remisos o detenidos en la sección de la Alcaldía, sino que inmediatamente de recibirlos deberá trasladarlos a la celda;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IX. Reportar al jefe Inmediato, sobre cualquier alteración perceptible del estado físico o emocional de los detenidos e infractores, con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica a través de la constante revisión a las áreas de seguridad;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

X. Auxiliar al Juez Calificador y Secretario en el desahogo de todas las audiencias que se lleven a cabo en el Juzgado Calificador;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XI. Reportar constantemente al Departamento de Supervisión, sobre el deterioro, daños y mal funcionamiento del área de seguridad, las celdas y sus accesorios, que a su vez puedan representar la facilidad para la evasión de los detenidos así como un peligro a su integridad física y del personal del Juzgado Calificador; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

XII. Retirar a los detenidos objetos de valor prohibidos o que puedan representar algún peligro para su integridad física, durante su estancia en el área de seguridad e inmediatamente ponerlos a resguardo de la autoridad que lo tiene a su disposición.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 235.- Para ser Alcaide de los Juzgados Calificadores, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

I. Ser ciudadano mexicano;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II.- No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

III. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Contar con escolaridad media;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

V. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

VI. Aprobar los exámenes de confianza que determine la Dirección de Juzgados Calificadores.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 235 Bis.- Para ser Defensor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser Abogado o Licenciado en Derecho con al menos un año de experiencia profesional, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

VII. Estar certificado en el procedimiento Acusatorio Adversarial y Oral por Institución independiente de cualquier orden de gobierno o educativa.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 235 Ter.- Para ser Defensor pasante se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser pasante o alumno terminal, en condición de prestar servicio social de la Licenciatura en Derecho, contando con carta respectiva de la universidad con la cual debe existir convenio con el Ayuntamiento de Puebla a los efectos de realizar el servicio social en el cumplimiento de estas funciones, y con un promedio general no inferior a 8 (ocho).

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados Calificadores; y

VII. Estar certificado en el procedimiento Acusatorio Adversarial y Oral por Institución independiente de cualquier orden de gobierno o educativa.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 235 Quáter.- Corresponde a los defensores designados y a los defensores pasantes, asistir a los infractores desde el momento de su presentación ante el Juez calificador por los elementos de seguridad pública o desde su presentación en función del citatorio respectivo, independientemente del tipo de infracción de que se trate.

En caso de ser remitido ante el Ministerio Público, acompañarlo hasta tanto sea atendido y representado por el Defensor de Oficio o Defensor Público de la Institución respectiva o defensor particular.

DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 236. Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista y defienda; de no tener defensor particular, se informará inmediatamente al Defensor designado o Defensor Pasante para que lo asista durante todo el procedimiento, dejándose debida constancia.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 236 Bis.- Del trabajo a favor de la comunidad.

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia;

II.- Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a la tabla de cálculo que se menciona en el inciso f) párrafos cuarto y quinto del artículo 236 Ter. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor;

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate;

En todos los casos el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere la fracción anterior.

El programa deberá garantizar que los sujetos de la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- b) Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común; y
- e) Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 236 Ter.- Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; debiendo cumplir lo siguiente:

- a) El trabajo se realizará en el horario que no afecte, su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo;
- b) Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;
- c) Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;
- d) La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;
- e) Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto, mediante los siguientes medios:

1. Depósito en efectivo o fianza que estime la Autoridad competente.

El depósito a que se refiere el inciso anterior se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

f) Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante la Dirección de Juzgados Calificadores; para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno;

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la fianza que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la Autoridad correspondiente.

Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán en base a la Tabla siguiente:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½
29	14 ½
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

Sanción Económica	Horas equivalentes Arresto	Horas Servicio Comunitario
5 - 15 días	8	4
16 - 20 días	12	6
21 - 25 días	18	9
26 - 30 días	22	11
31 - 40 días	25	12 ½
41 - 50 días	29	14 ½
51 - 74 días	32	16
75 -100 días	36	18

Únicamente cuando se trate de trabajo a favor de la comunidad se aplicarán estas Tablas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 236 Quáter.- Se considerará a los padres, tutores, a los representantes legales, o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 236 Quinquies.- En el caso de menores de edad, serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

La petición deberá formularse por el menor, por escrito y con la autorización de sus padres, tutores o representantes legales; debiendo ser firmada por ambos. Anexando a dicha solicitud comprobante domiciliario fidedigno.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 236 Sexies.- En caso de que los padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, en su carácter de responsables solidarios, no cumplieran con la reparación establecida, se sancionarán con multa hasta el equivalente del valor diario de 500 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción; dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

En caso de que el responsable solidario no cubriera la multa impuesta por el Juez Calificador, se girará oficio a la Autoridad fiscal competente para que determine el crédito fiscal correspondiente y en su caso inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de reincidencia de la conducta del menor a que se refiere el artículo se aplicará doble sanción a los responsables solidarios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 236 Septies.- Las faltas sólo se sancionarán, cuando se hubiesen consumado o cuando su no consumación se deba a hechos ajenos a la voluntad del infractor y la potestad para sancionarlas prescribe a partir del tercer día en que se cometen; en los casos de infracciones continuas o continuadas, la prescripción comenzará a contarse desde que la falta deje de cometerse.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 237.- Si el probable infractor solicita tiempo para comunicarse con la persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento y le facilitará los medios idóneos para su aplicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 238. Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá solicitar al Médico Legista del Juzgado Calificador, o en su caso al Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia adscrito a cada Delegación del Ministerio Público, que previo examen, dictamine el estado físico del infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda tomando en consideración que:

I. Si el Médico determina, que el probable infractor requiere de atención médica de urgencia, y que deba trasladarse a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización; y

II. Si el Médico determina, que no puede permanecer el infractor en área cerrada, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

Artículo 239. Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intenciones de evadirse se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 240. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del Médico de Turno, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a faltas de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera.

(REFORMADO, P.O. 5 DICIEMBRE 2014)

Artículo 241.- Si el probable infractor es extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio Nacional y se le informará de manera inmediata a la autoridad Consular correspondiente a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan.

La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero.

Si el extranjero, no habla español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio;

(REFORMADO, P.O. 5 DICIEMBRE 2014)

Artículo 241 BIS.- Cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 5 DICIEMBRE 2014)

Artículo 241 TER.- Si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación y manifestar lo que a su derecho

convenga, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo 241 del presente Código.

DE LOS MENORES DE EDAD

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 242.- Si se presenta un menor de edad y se presume que no tiene cumplidos los doce años de edad, se solicitará al médico Legista de turno o perito autorizado, dictamine la mayoría o minoría de edad, y al ser menor de doce años se sobreseerá el procedimiento, el Juez procurará que un familiar acuda al juzgado por el menor, si no acude en dos horas, el Juez lo remitirá a alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Si el menor tuviera entre doce y catorce años de edad y no acudieran sus padres al juzgado, en un término de dos horas, se suspenderá la audiencia para que ellos se presenten, y de no hacerlo en un plazo de 24 horas se hará la denuncia ante el Ministerio Público por abandono. En todos los casos se remitirá al menor a alguna de las instituciones mencionadas en el párrafo que antecede, y cuando el presentado tenga catorce años y menos de dieciocho años, al igual que si tiene más de 12 (Doce) y menos de 14 (Catorce) años se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en área destinada para ello;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un Defensor designado o Defensor pasante para que lo asista y defienda en su caso, que preferentemente será acompañado por un abogado que designe el DIF Municipal. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del artículo 244 de este Capítulo, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;

V. Si a consideración del Juez el adolescente, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se enviará ante las Autoridades del DIF a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente; y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 242 Bis.- El procedimiento señalado en el artículo anterior, se efectuará en presencia del menor infractor bajo los principios del sistema acusatorio adversarial y oral, a quien se le amonestará para que no reincida, facultándose al Juez Calificador, en términos de la fracción I del artículo 229 de este Código proceda su incorporación a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y desarrollo social.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 242 Ter.- Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, la edad de los menores, se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas o en su defecto se determinará, por medio del dictamen médico legista o de perito autorizado.

(REFORMADO. P.O. 25 DE MAYO DE 2008)

Artículo 243.- El Juez Calificador dará vista y pondrá a disposición del al Agente del Ministerio Público Local o Federal, o al Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, respectivamente, mediante remisión de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito y que tenga conocimiento de éstos durante el desarrollo del procedimiento con motivo de sus funciones independientemente de imponer la sanción que corresponda.

DE LAS AUDIENCIAS

(REFORMADO. P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 244.- El procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, de probables infractores mayores de edad, se substanciará en presencia del remitido bajo los principios del sistema acusatorio adversarial y oral basado en la acusación que deberá formular de manera oral el elemento que realizó la detención, acompañada de boleta de remisión y/o del Informe Policial Homologado y Cadena de Custodia tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad del remitido, se substanciará en una sola audiencia, levantándose acta pormenorizada que firmarán los que en ellas intervinieron, misma que podrá ser reemplazada por las copias certificadas de Audio y Video.

El procedimiento será oral y las audiencias públicas, levantándose constancia por escrito de lo actuado, o realizándose copias de Audio y Video y las mismas se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Capítulo.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 245.- En la audiencia el Juez levantará inventario de los objetos o instrumentos que presente el remitido y tratándose de aquellos que pudieran perturbar el orden o ser utilizados para delinquir se decomisarán y formarán parte del Patrimonio del Ayuntamiento, quien decidirá su destino.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

En caso de ser remitido al Ministerio Público, si estos fueran objetos prohibidos, se acompañarán de la debida cadena de custodia realizada por el Secretario.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Si los objetos o instrumentos no son de aquellos que perturben el orden o fueron utilizados para delinquir y no fueran reclamados en un término de 30 días hábiles o, en su caso no se acredite fehacientemente la propiedad de los mismos por el infractor, estos pasarán de inmediato a ser propiedad del Ayuntamiento de Puebla, quien podrá disponer libremente de su destino o utilización e incluso ordenar su venta si así lo considera.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

La decisión del destino de los bienes será exclusiva del Director de Juzgados Calificadores, estando presente en todo momento la Contraloría Municipal.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 246.- En la averiguación a que se refiere el artículo 244 se seguirá el siguiente procedimiento:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

I. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado, acerca de los hechos materia de la causa; y a su defensor, previa lectura de los derechos consagrados en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le recibirán todas las pruebas que obren en su poder, debiendo el Juez Calificador por los medios a su alcance, facilitar la producción de las mismas en caso de ser necesario;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. Se hará saber al probable infractor la falta o faltas que motivaron su remisión y manifestará lo que a su derecho convenga, previo ser asistido por su defensor; acto seguido el elemento que realiza la detención o la unidad administrativa del H. Ayuntamiento que corresponda formulará la imputación de manera concreta. De no realizarse imputación por quienes tienen la obligación de hacerlo, el Juez ordenará de inmediato la libertad del probable infractor.

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

III. Se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa incluyendo las copias de audio y video, y se escucharán los alegatos de la unidad del Ayuntamiento que corresponda como acusador y luego los de la defensa y del propio inculpado si es que quiere hacerlo, y el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, fundando y motivando su determinación, firmando el acta respectiva;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

IV. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor, a su defensor y al denunciante si lo hubiere;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 246 Bis.- Si el probable infractor niega los cargos, se seguirá de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo que antecede y se continuará con la audiencia, se recibirán las pruebas ofrecidas y el Juez dictará la resolución que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 247.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Calificador resolverá que no hay sanción que imponer y autorizará que se retire de las oficinas del Juez Calificador.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 248.- El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad a pagar, el nombre y la dirección del infractor. El pago correspondiente se realizará en la caja que la Tesorería Municipal haya implementado para tal caso o a quién ésta autorice.

Artículo 249. El recibo al que se refiere el artículo anterior, deberá contenerse en el talonario en el que se hagan las mismas anotaciones, para los efectos de inspecciones o supervisiones de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal o de la Dirección de Juzgados Calificadores.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 250.- En todos los procedimientos el Juez Calificador, respetará la garantía de previa audiencia, el principio de legalidad y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Cuando el procedimiento lo permita, a petición de cualquiera de las partes, se podrá trasladar el mismo a los sistemas de medios alternativos de solución de controversias con los que cuenta el H. Ayuntamiento de Puebla, debiendo el Juez calificador registrar los casos en que ello ocurra y darle seguimiento luego de la Audiencia de Conciliación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

Artículo 251.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 252.- Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda, respecto a la interpretación del presente Capítulo, la aplicación del mismo y las sanciones que establece, así como delegar mediante oficio estas facultades en el funcionario que designe.

(ADICIONADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 252 Bis.- En contra de las determinaciones que realice el Juez Calificador procederá el Recurso de Inconformidad en la forma y términos establecidos en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.